# RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002995-2024-JN/ONPE

Lima, 16 de abril de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 000945-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana KAROL DARLENE TENAZOA SALAS, excandidata a regidora distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003819-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000945-2024-JN/ONPE, de fecha 20 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana KAROL DARLENE TENAZOA SALAS, excandidata a regidora distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín (la administrada), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 7 de marzo de 2024, la administrada presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción y la segunda entrega de su información financiera;

Pese a que la administrada no precisa la naturaleza de su escrito, de su contenido se observa que cuestiona el procedimiento administrativo sancionador (PAS) y lo presenta en respuesta a la carta que le notificó la resolución jefatural de sanción; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 001354-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 4 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, la administrada alegó lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3034 6950**

a) Que, considerando que presenta la segunda entrega de su información financiera y acepta la responsabilidad administrativa por no haberla presentado en los plazos establecidos por la ONPE, solicita que no se le imponga multa alguna o esta sea reducida conforme al artículo 134 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP). Asimismo, señala que para la reducción debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad;

b) Que, la segunda rendición de cuentas de campaña no se presentó por desconocimiento de los plazos. Esto debido a que realizó una limpieza en el correo que consignó para recibir notificaciones concernientes a los procesos de entrega de información financiera;

c) Que, no realizó ningún aporte, ni mucho menos efectuó gastos;

d) Que, la multa impuesta es excesiva, por lo que se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad basado en criterios objetivos, a fin de evitar el riesgo del llamado “exceso de punición” por actuaciones discrecionales o arbitrarias;

e) Que, se debe tener en cuenta el criterio de reincidencia en el presente PAS, ya que su persona no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción, por lo que se debería reducir o eliminar la multa impuesta;

f) Que, ha cumplido con presentar la segunda entrega de información financiera en los Formatos n°. 7 y n°. 8, dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del PAS; por lo que, a su entender, se trataría de una presentación tardía y le correspondería el factor atenuante de menos veinte por ciento (-20%) en el cálculo de la multa;

Respecto a los argumentos a) y f), conviene precisar que, la obligación de los candidatos consistía en presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 10 de febrero de 2023. En el presente caso, se acreditó que la administrada no cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido. Por ello, frente a dicho incumplimiento se configuró la conducta infractora tipificada el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, cabe indicar que solo es posible considerar como atenuante de responsabilidad la presentación extemporánea de la información financiera cuando esta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del RFSFP, esto es, dentro del plazo para presentar descargos frente al inicio o al informe final de instrucción del PAS que fuera seguido en su contra;

Por tanto, considerando que ya se emitió y surtió efectos la resolución jefatural que impone la sanción a la administrada, no resulta posible evaluar la presentación de la información financiera con posterioridad a ello;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3034 6950**

Por su parte, en atención al párrafo previo, no es posible acceder a la solicitud del atenuante de responsabilidad por reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por cometer la conducta infractora;

Pese a ello, con base en el artículo 134 del RFSFP, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad debe ser expreso y por escrito; así como, efectuado de forma precisa, concisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo;

En el presente caso, no se advierte un reconocimiento incondicional que no contenga contradicciones, pues la administrada plantea argumentos de defensa tratando de justificar su presunto incumplimiento. De esta manera, se evidencia que no se cumplen los presupuestos normativos para la aplicación del atenuante bajo análisis;

Es importante dejar en claro que la determinación de la multa se realiza conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 36-B de la LOP, así como de acuerdo con los artículos 131 –este considera el principio de razonabilidad– y 133 del RFSFP, este último de ser el caso. Por ello, resulta manifiesto que la multa impuesta a la administrada obedece a lo previsto en la normativa aplicable al caso concreto;

Sobre el argumento b), la administrada no puede pretender desconocer su obligación como candidata, toda vez que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; más aún cuando al haber sido candidata debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma al conocimiento efectivo por parte de la administrada;

Siendo así, con base en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, a través de las Resoluciones Gerenciales N° 000403-2022-GSFP/ONPE[1], N° 000458-2022-GSFP/ONPE[2] y N° 000002-2023-GSFP/ONPE[3], la ONPE fijó las fechas para la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña correspondiente a las ERM 2022. En concreto, la última resolución mencionada fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023, configurándose así la infracción el 11 de febrero de 2023;

Cabe agregar que no existe ninguna disposición normativa que obligue a la ONPE a comunicar personalmente a los administrados sobre las obligaciones que estos adquieren por constituirse en candidatos;

Pese a ello, se llevaron a cabo campañas de difusión y apoyo, las cuales, por cierto, no condicionan el cumplimiento de la obligación. Y es que, estas son meramente informativas, en aras de promover el cumplimiento de la ley; por lo que no menoscaban la vinculatoriedad de la obligación de rendir cuentas de campaña en el plazo otorgado, al ser la ley obligatoria desde el día siguiente de su publicación –salvo disposición en contrario– de acuerdo con el artículo 109 de la Carta Magna;

---

[1] Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.
[2] Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.
[3] Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3034 6950**

Por ello, el hecho de que la administrada haya realizado una limpieza de su correo electrónico, el cual, según ella, habría sido consignado para recibir notificaciones concernientes a los procesos de entrega de información financiera, no tiene incidencia en cumplimiento de su obligación; y, además, dicho actuar se encuentra dentro de su ámbito de control;

En relación al argumento c), resulta necesario señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o que incluso no se haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en estos mandatos legales. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó o no movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o su austeridad, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Sobre el argumento d), se debe indicar que, tal como indicó en el último párrafo del análisis de los argumentos a) y f), el monto de la multa fue determinado conforme a la normativa especial de la materia;

A mayor ahondamiento, la sanción recomendada se encuentra además enmarcada dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha recomendación se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente, puesto que se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, lo cual fue indagado mediante las actuaciones previas y comunicado en el Informe N° 002102-2023-SGVC-GSFP/ONPE[4]. Esta información se constató con el registro documental y la plataforma digital CLARIDAD;

Por lo tanto, existen hechos acreditados y criterios objetivos sobre los cuales se impuso la multa y no se trata de un proceder discrecional o arbitrario;

Respecto al argumento e), de la revisión de la Resolución Jefatural-PAS N° 000945-2024-JN/ONPE en el apartado IV. GRADUACION DE LA SANCIÓN en el punto d) versa lo siguiente: “(…) De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa (…)”. De esta manera, no se añadió monto adicional al cálculo de la multa, demostrando que se valoró que la administrada no contaba con antecedentes en la comisión de la conducta infractora;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000945-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

[4] Informe de cumplimiento de los candidatos y candidatas a Regidor Distrital obligados a presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de aportes, ingresos, y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Cabe precisar que en el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 4706-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, se le hace referencia en el apartado de antecedentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3034 6950**

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana KAROL DARLENE TENAZOA SALAS, excandidata a regidora distrital de Alberto Leveau, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000945-2024-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
**Jefe**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:
**BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN**
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3034 6950**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml*